

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en los autos de esta Corte Rol N° 26.276-2019 el Consejo de Defensa del Estado en representación de Gendarmería de Chile recurre de queja en contra de los integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministra señora Dobra Lusic Nadal, Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá y Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero. Funda el recurso en que los recurridos cometieron falta o abuso grave al dictar la sentencia de seis de septiembre de dos mil diecinueve en la causa Rol N° 216-2019, por cuyo intermedio rechazaron la reclamación de ilegalidad deducida por su parte en contra de la Decisión de Amparo Rol N° C-4986-18 que acogió parcialmente el amparo deducido por doña Erika Hennings Cepeda y, en consecuencia, ordenó al Director Nacional de Gendarmería hacer entrega de la información solicitada en cuanto a:

i.- Nómina de internos que se encuentran condenados en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco al 4 de julio de 2018, incorporando las columnas tarjadas con ocasión de su respuesta, esto es, las denominadas "interno", "edad", y "causa Rol N°";

ii.- Nómina de los condenados trasladados desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco a otro Penal;



iii.- Número de internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco con beneficios carcelarios, identificando estos últimos”.

Segundo: Que para entender las materias propuestas, se deben tener presente los antecedentes que originan el reclamo de ilegalidad en que incide la queja incoada en autos.

El 4 de julio de 2018 la señora Erika Hennings Cepeda, vía Portal de Transparencia, solicitó a Gendarmería de Chile, la siguiente información:

i.- Nómina de internos que se encuentran condenados en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco al 4 de julio de 2018.

ii.- Nómina de los condenados trasladados desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco a otro Penal.

iii.- Número de internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco con beneficios carcelarios, identificando estos últimos.

iv.- La identificación de personas que cumplieron condena en Punta Peuco y ya salieron del penal.

El 21 de agosto de 2018 mediante Carta N° 2302, previo traslado a los 122 internos del Centro de Cumplimiento respectivo, Gendarmería respondió dicha solicitud, a la que adjuntó el oficio N° 270 de 5 de agosto de 2018, otorgado y suscrito por el Alcaide del mismo



Centro Penitenciario, lo que se complementó el 18 de octubre del mismo año por carta N°2902 con la información del único interno que aceptó entregar la información. En dicha comunicación se informó a la solicitante que respecto de su solicitud de "lista de nombres de personas que hayan cumplido condena alguna vez en Punta Peuco y que hayan salido de ese penal", era aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°19.628, y que en cuanto a la documentación adjunta en el oficio procede aplicar el principio de divisibilidad en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, procediendo entonces a tarjar los nombres, edad, causa Rol y episodio por tratarse de datos personales. Además, denegó la entrega del resto de la información requerida por configurarse las causales de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°2 y N°5 de la Ley N°20.285, esta última causal en relación con los artículos 2 letras f) y g) y 10 de la Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada.

Contra dicha respuesta de Gendarmería, la requirente acudió de amparo de acceso a la información pública ante el Consejo para la Transparencia, el que fue tramitado bajo el rol N° C4086-2018, en contra de Gendarmería de Chile, fundado en que el Servicio entregó información incompleta. En dicha sede, la requerida de información, mantuvo su respuesta y causales de reserva.



El Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, acordó conferir traslado del amparo a los 125 internos informados por el órgano reclamado, en su calidad de terceros a quienes se refiere la información solicitada, a fin de que presentaren sus descargos y observaciones; 120 condenados, de un total de 125, se opusieron a la entrega de los antecedentes, por medio de igual número cartas y presentaciones, las que, en síntesis, argumentan la concurrencia de la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia en relación con la Ley N° 19.628 por tratarse de información personal cuya divulgación afectaría la vida privada de los internos y la de sus familias, vulnerando sus derechos protegidos en el artículo 19 N° 1, 4 y 7 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Otros, en cambio, señalaron que la información está disponible en la página del Poder Judicial.

El Consejo pidió a Gendarmería de Chile, como gestión oficiosa, informar cómo cumple la obligación del artículo 19 N° 7 letra d) de la Constitución Política de la República, lo que fue respondido señalando que lleva registro informático en cumplimiento de la aludida disposición.



Por sentencia de 28 de marzo de 2019, el Consejo para la Transparencia acogió parcialmente el amparo, y dispuso hacer entrega a la reclamante de la documentación consistente en:

i) Nómina de internos que se encuentran condenados en el C.C.P. Punta Peuco al 04/07/2018, incorporando las columnas tarjadas con ocasión de su respuesta, esto es, las denominadas "Interno", "Edad" y "Causa Rol N°.

ii) Nómina de los condenados trasladados desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco a otro penal.

iii) Número de internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco con beneficios carcelarios, identificando estos últimos.

El referido Consejo rechazó la solicitud, en relación a las personas que cumplieron su condena en el centro penitenciario consultado y que ya salieron del mismo, por estimar que respecto de esta información se cumplía la causal de reserva del N°5 del artículo 21 de la Ley N°20.885 en concordancia con el artículo 21 de la Ley N°19.628.

Contra dicha decisión, el Director Nacional de Gendarmería de Chile dedujo reclamo de ilegalidad, el cual fue desechado mediante la sentencia de seis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada con faltas o abusos a juicio de la recurrente.



Tercero: Que la sentencia impugnada rechaza la acción de ilegalidad. Para ello deja asentado, en primer lugar, que, el artículo 8° de la Carta Fundamental, en su inciso 2°, establece como principio general el de la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado pudiéndose establecer su secreto o reserva solo por ley de quórum calificado cuando dicha publicidad afecte la función de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional; agrega la sentencia que este principio constitucional aparece ratificado por el artículo 5° de la Ley N° 20.285; luego, los sentenciadores razonaron que, en el presente caso, se trata de la publicidad de antecedentes contenidos en decisiones de órganos del Estado, que por antonomasia son públicos, de acuerdo al sentido y alcance de los preceptos ya citados que establecen la publicidad de los actos y resoluciones administrativas. A lo dicho, los falladores añadieron que los datos cuya reserva plantea la reclamante no provienen de fuentes no accesibles al público, toda vez que corresponden a condenas dictadas por los Tribunales de Justicia en procesos que son públicos conforme al artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales, no existiendo impedimento constitucional ni legal para que se entregue la información sobre la nómina de internos que se encuentran condenados en el C.C.P. de Punta Peuco, ni la información de los condenados trasladados desde dicho Centro



Penitenciario a otro penal, ni el número de internos del mismo con beneficios carcelarios, identificando estos últimos. Enseguida, la sentencia estableció que el artículo 21 de la Ley N° 19.128 solo establece como impedimento para comunicar tales antecedentes relativos a condenas por delitos, la circunstancia de estar prescrita la acción penal o cumplida o prescrita la pena, cuyo no es el caso de autos; por lo anterior, concluyó que no concurre la primera causal de reserva esgrimida por la reclamante, contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. En cuanto a la segunda causal de secreto o reserva que hizo valer la reclamante, prevista en el N° 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, estimó que tampoco se configuraba, al no existir norma legal de quórum calificado que haya declarado reservados o secretos los antecedentes solicitados, por alguno de los motivos que expresa el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que el recurso de queja sostiene, en síntesis, que los sentenciadores incurrieron en faltas o abusos graves, que hace consistir en las siguientes:

1.- La información ordenada revelar es de carácter secreta en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley De Transparencia, y no puede ser entregada a la requirente, por lo que la falta o abuso grave se produce al rechazar la causal de secreto precitada, razonando en los considerandos octavo y noveno que lo solicitado son



antecedentes contenidos en decisiones de órganos del Estado, que por antonomasia son públicas de acuerdo al artículo 8° de la Constitución Política de la República en relación al artículo 5° de la Ley de Transparencia, y que los datos requeridos provienen de fuentes accesibles al público, por corresponder a condenas dictadas por los Tribunales de Justicia en procesos que son públicos conforme al artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales, no existiendo impedimento constitucional ni legal para que se entregue la información; el fallo añade que el artículo 21 de la Ley N°19.628 sólo establecería como impedimento para comunicar tales antecedentes relativos a condenas por delitos, el que esté prescrita la acción penal o cumplida o prescrita la pena, cuyo no sería el caso sub lite y que, en consecuencia, no concurre la causal de reserva invocada. Afirma la recurrente que tales afirmaciones constituyen falta o abuso grave al hacer una incorrecta aplicación e interpretación del derecho al caso concreto, vulnerando la normativa constitucional y legal al dejar de aplicar la causal del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Asevera que la información que se ordena entregar, que incluye el nombre de las personas a quienes atañe, se encuentra en la situación de excepción establecida en relación a la protección que se debe hacer a los datos personales o cualquier información concerniente a personas



naturales identificables, que diga relación con sus características morales.

Manifiesta que la información está constituida por un listado de personas (nombre, edad, condena y causa judicial) que cumplen penas efectivas y número de reos con beneficios carcelarios, siendo claro que el legislador ha restringido el acceso a la información de condenas, fundamentalmente porque afectaría la posibilidad de reinserción social, siendo un fin relevante obtener dicho objetivo, desde que se ha entendido que las penas no sólo tienen efecto retributivo.

Aduce que la sentencia de los recurridos, rechaza la causal, en circunstancias que el propio CPLT reconoció, en el motivo séptimo de su decisión, que lo pedido dice relación con datos personales en los términos del artículo 2°, letra f) de la Ley N°19.628, aunque estima que aquéllos provienen de fuentes accesibles al público.

Hace hincapié el recurrente en que el requerimiento de información dice relación primordialmente con la entrega de datos personales de internos de un centro penitenciario, que actualmente cumplen una condena, por lo que su publicidad puede afectar los derechos de las personas, especialmente, porque se trata de datos personales referidos a "características morales" de los sujetos que cumplen condena y que se encuentran inscritos en el Registro General de Condenas que lleva al Servicio de



Registro Civil e Identificación, por lo que deben ser catalogados como "datos sensibles" de acuerdo al artículo 2 letra g) de la Ley N°19.628.

Por otra parte, indica que de mantenerse el criterio de publicidad sustentado en la decisión recurrida y frente a la globalización de la información y los contenidos de internet, la entrega de los nombres de las personas condenadas permitirá a cualquier persona obtener información personal, como es el caso del rol único tributario y domicilio, exponiendo involuntariamente a las familias de los condenados a una vulnerabilidad y a eventuales daños frente a terceras personas, lo que el derecho no puede permitir. Lo anterior en relación con el artículo 2° letra f) de la Ley N°19.268.

2.- La información ordenada revelar es de carácter secreta por expresa disposición del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, pues una ley de quórum calificado así lo establece. Esgrime que los sentenciadores han dicho que no existe norma legal de quórum calificado que haya declarado reservados o secretos los antecedentes solicitados por alguno de los motivos que expresa la norma constitucional del artículo 8°. Sin embargo, en el reclamo fiscal se vinculó esta causal al artículo 7° de la Ley N°19.628 que establece lo siguiente: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a*



guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.”

Por lo dicho, sostiene que se alegó en el reclamo que el Consejo para la Transparencia descontextualiza la norma del artículo 19 N° 7 letra d) de la Constitución Política de la República, pues así lo ha dicho la jurisprudencia que cita, que acogió queja de Gendarmería de Chile, reconociendo que el Decreto Ley N° 645 de 1925, actualmente vigente, dictado con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.050 y que dispone el secreto respecto de los datos que se anotan en el Registro General de Condenas, cumple con la exigencia de quórum calificado establecida en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución.

En resumen, asegura que la falta o abuso grave se configura al expresarse por los sentenciadores que no existiría ninguna norma legal de quórum calificado que haya declarado reservados los antecedentes solicitados.

Termina solicitando invalidar la sentencia y, en su lugar, resolver que se acoge íntegramente el reclamo de ilegalidad presentado por el Fisco-Gendarmería de Chile, dejando sin efecto la Decisión Amparo Rol C4086-18, de 28 de marzo de 2019, del Consejo para la Transparencia.



Quinto: Que, al informar, los jueces recurridos exponen que las razones que los condujeron a rechazar el reclamo de ilegalidad materia de autos, se contienen en la sentencia atacada por esta vía. En consecuencia, creen no haber incurrido en las faltas o abusos graves que se les atribuyen.

Sexto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias". Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves. De ello fluye que la competencia disciplinaria se ejerce no sólo para reprimir las eventuales faltas o abusos cometidos sino que para poner fin a los mismos remediando el daño, adoptando las medidas necesarias para tal efecto.

Séptimo: Que las faltas o abusos graves que se atribuyen a los jueces recurridos dicen relación con la eventual vulneración del carácter secreto o reservado que, en concepto del quejoso, se debería reconocer a la información que se ha ordenado entregar, consistente en los nombres y apellidos de las personas que se encuentran



cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, su edad y el número de rol de la causa por la cual se encuentran privados de libertad.

Consultada la quejosa, durante los alegatos, acerca de cuáles serían los datos sensibles cuya reserva persigue, se refirió concretamente a los nombres de los internos del penal en cuestión. En el mismo momento, aceptó ante esta Corte que la mera indicación del número de internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco con beneficios carcelarios, no tendría la calidad de dato sensible.

La impetrada reserva encontraría su fundamento, en lo esencial, en que la mentada información contendría datos personales, esto es, noticias concernientes a personas naturales identificables relacionadas con sus características morales y, además, porque su difusión afectaría la posibilidad de reinserción social de las personas a las que se refiere y haría vulnerable a sus familias frente a eventuales daños.

Octavo: Que el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República señala: "*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones*



de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

La Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública, entendido como una manifestación de la libertad de información (artículo 19 N° 12), que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental -aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de



quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente.

En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública, que en su artículo primero contiene la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, (en adelante Ley de Transparencia) la que a su vez preceptúa, en lo que interesa, que *“la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella”* (artículo 3° de la Ley de Transparencia). También que *“el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”* (artículo 4 de la Ley de Transparencia). Por último, que *“en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son*



públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas" (artículo 5 de la Ley de Transparencia).

Noveno: Que Gendarmería ha alegado que la decisión de no considerar la información de que se trata como sujeta a secreto, constituye una falta o abuso grave, en tanto ignora que la misma versa sobre datos de carácter personal porque, además, su entrega afectaría la posibilidad de reinserción social de las personas de que se trata, de modo que su publicidad quebrantaría lo estatuido en los artículos 6 del Decreto Ley N° 645, de 1925, y 2 letras f) y g) de la Ley N° 19.628, que, al tenor de lo establecido en el N° 2 y el N° 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, consagran causales de reserva que autorizan para denegar el acceso a la información en comento.

Décimo: Que, para resolver sobre esta materia, se debe recordar que las letras f) y g) del artículo 2 de la Ley N° 19.628 disponen que: "*Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

[...]



f) *Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.*

g) *Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual".*

Por su parte, el inciso 1° del artículo 1° del Decreto Ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, prescribe: *"Créase el Registro General de Condenas sobre la base del prontuario, tarjeta índice e impresión digital, anexo a la Inspección de Identificación de Santiago y bajo la dependencia del jefe de este servicio".*

A su turno, el inciso 1° del artículo 6 estatuye que: *"Fuera de los fiscales del Ministerio Público, las autoridades judiciales, policiales y de Gendarmería de Chile respecto a las personas sometidas a su guarda y control, nadie tiene derecho a solicitar la exhibición de los datos que se anotan en el Registro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente".*

Décimo primero: Que la Ley N° 20.285 consigna en su artículo 21, en lo que interesa, que: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total*



o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

[...]

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

[...]

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.

Décimo segundo: Que, asimismo, es del caso destacar que la disposición Cuarta transitoria de la Constitución Política de la República establece que: “Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”, en tanto que el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.285 previene que: “De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la



promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política”.

Décimo tercero: Que, para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, se debe puntualizar, en primer lugar, que de la debida inteligencia de las normas transcritas es posible colegir que el Decreto Ley N° 645, de 1925, actualmente vigente, dictado con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.050 y que dispone el secreto respecto de los datos que se anotan en el Registro General de Condenas, por las causales que señala el artículo 8° de la Carta Fundamental, cumple con la exigencia de quórum calificado establecida en el inciso segundo del citado artículo de la Constitución.

En consecuencia, atendido el razonamiento consignado en el párrafo que antecede y dado el tenor literal del artículo sexto del Decreto Ley N° 645, de 1925, en cuanto preceptúa que *“fuera de los fiscales del Ministerio Público, las autoridades judiciales, policiales y de Gendarmería de Chile respecto a las personas sometidas a su guarda y control, nadie tiene derecho a solicitar la exhibición de los datos que se anotan en el Registro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”*, forzoso resulta concluir que a través de dicha disposición se establece una causal de secreto en los términos prescritos en el N° 5 del artículo



21 de la Ley N° 20.285, toda vez que por intermedio del mentado artículo 6°, que, como se dijo, cumple con la exigencia de quórum calificado, se declara la reserva de ciertos datos o informaciones *"de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política"*, en tanto su publicidad podría afectar los derechos de las personas incluidas en el Registro General de Condenas.

Décimo cuarto: Que, no obstante lo razonado en el motivo precedente, no es posible reprochar a los sentenciadores no haberse pronunciado en relación al carácter de ley de quórum calificado del Decreto Ley N°645 por cuanto esta alegación no formó parte de las esgrimidas por la quejosa ni al momento de contestar a la requirente de información, ni al evacuar el traslado en sede administrativa ni, finalmente, tampoco en su reclamo de ilegalidad.

Décimo quinto: Que, por otra parte, es necesario subrayar que el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia establece el secreto de la información en aquellos casos en que *"su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*, en tanto que el N° 2 del artículo 7 del Reglamento de la misma ley precisa que una de las causales de reserva de la información se verifica en el supuesto de que su



publicidad, comunicación o conocimiento "afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico".

Décimo sexto: Que, expuesto lo anterior, cabe recordar que la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.628 señala que son datos de carácter personal aquellos "relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables", mientras que su letra g) define como datos sensibles "aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual".

Décimo séptimo: Que, además, es necesario dejar asentado que el Registro General de Condenas establecido en el Decreto Ley N° 645, de 1925, se elabora a partir del prontuario del sujeto de que se trate y que en este último documento se incluyen, al tenor del artículo 3° del mismo cuerpo legal, "todas las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas por delitos y simples delitos, así como por las faltas a que se refieren los artículos 494, N° 19, 494 bis y 495, N° 21, del Código Penal", así como la



forma en que *"fue cumplida la pena o las causas por qué no se cumplió en todo o en parte"*.

Décimo octavo: Que, así las cosas y considerando el carácter, naturaleza y contenido de los antecedentes que se solicitan entregar, se ha de entender que las columnas relativas al nombre de cada interno corresponde a "datos personales" de cada una de las personas incluidas en la misma nómina, puesto que se trata de *"información concerniente a personas naturales identificadas"*.

Más aun, y dado que esos datos personales se refieren a *"características morales"* de los sujetos que se encuentran cumpliendo condena en un centro de cumplimiento penitenciario, salta a la vista que ellos deben ser catalogados como *"datos sensibles"*, de acuerdo a la letra g) del 2 de la Ley N° 19.628, transcrita más arriba.

Décimo noveno: Que, en esas condiciones, resulta evidente que la publicidad de la información que se solicita en los dos primeros apartados del requerimiento hecho por la señora Hennings, esto es: i.- Nómina de internos que se encuentran condenados en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco al 4 de julio de 2018, incorporando las columnas tarjadas con ocasión de su respuesta, esto es, las denominadas "interno", "edad", y "causa Rol N°"; y ii.- Nómina de los condenados trasladados desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco a otro Penal; en cuanto incorporan el nombre del



interno, corresponde a datos sensibles de los individuos allí incluidos, lo que podría afectar "los derechos de las personas", constatación de la que se sigue, forzosamente, que en la especie se configura, la causal de reserva prevista en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, respecto de los antecedentes solicitados a Gendarmería de Chile por doña Erika Hennings Cepeda en lo que al nombre de los reclusos se refiere. Así lo ha resuelto esta Corte en casos similares con en el Rol CS N°19.233-2018.

No ocurre lo mismo con la información solicitada en el tercer apartado del requerimiento de información, consistente en el número de internos del centro de cumplimiento penitenciario Punta Peuco con beneficios carcelarios, identificando estos últimos (entiéndase los beneficios), pues se trata de un dato meramente estadístico que puede responderse con la indicación de una cifra relativa a lo pedido; por lo demás así lo reconoció el abogado de la quejosa en estrados según lo expresado antes en este fallo. Igualmente, tampoco puede configurarse la causal de reserva establecida, respecto de la edad de los condenados y rol de la causa, pues se trata de datos que, sin la indicación del nombre del interno, quedan convertidos en datos desvinculados de las características morales de personas identificadas

Vigésimo: Que de lo anteriormente expuesto surge con nitidez que, al desestimar la reclamación intentada por el



ente público mencionado, en lo que dice relación con la entrega de la información incorporando el nombre de los condenados que se encuentran reclusos en el centro de Punta Peuco, los magistrados recurridos incurrieron en falta o abuso grave, pues, al decidir de ese modo, han dejado de aplicar en la especie las disposiciones en conformidad a las cuales se ha debido decidir el asunto controvertido.

En efecto, considerando que la información que se ordena entregar, en cuanto se acepta la incorporación de la columna que contempla el nombre de cada interno del penal de Punta Peuco, ha debido ser categorizado como "datos sensibles", al tenor de lo prescrito en el artículo 2 de la Ley N° 19.628, por lo que es evidente que en la especie se ha configurado, la causal de reserva o secreto estatuida en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 y que, en consecuencia, no se ha podido hacer lugar a la petición de acceso formulada por doña Erika Hennings Cepeda en cuanto al nombre de los internos que cumplen condena en el aludido centro penitenciario y los que han sido trasladados desde allí a otro penal del país. Empero, las recurridas, quebrantando el mandato contenido en la normativa citada, desestimaron la reclamación destinada a denegar el conocimiento, precisamente, de los datos referidos.

Vigésimo primero: Que, al desechar la acción intentada por Gendarmería de Chile, los magistrados cuya



determinación se impugna, han vulnerado gravemente las normas aludidas, incurriendo con ello en falta o abuso, todo lo cual impone acoger el presente recurso de queja.

Vigésimo segundo: Que, finalmente, esta Corte se hará cargo de la alegación efectuada en estrados por el abogado del Consejo para la Transparencia en cuanto señaló que 120 de los 125 internos que se opusieron a la entrega de la información, no dedujeron reclamo de ilegalidad. Al respecto, es indispensable señalar que debe hacerse un distingo entre las personas que se encuentran en libertad y aquellas que se encuentran cumpliendo condena en un centro penitenciario a cargo de Gendarmería de Chile, pues en este último caso, es a este organismo al que corresponde velar por el correcto ejercicio de los derechos de aquellos individuos privados de libertad, internos en los centros que se encuentran bajo su dependencia, situación que es diametralmente distinta de aquellas personas libres que pueden resguardar personalmente por sus derechos o a través de las instituciones públicas y privadas destinadas al efecto. Es por ello, que en este caso en particular, se estima que la política de Gendarmería de Chile es concordante con la de los internos que manifestaron su oposición a la entrega de información relativa a sus datos personales, de modo que no es posible entender que exista una renuncia de ellos a la causal de reserva pues la quejosa debe entenderse habilitada para invocar y defender



los derechos de quienes se encuentran cautivos o encarcelados en sus centros.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en lo principal de la presentación de doce de septiembre de dos mil diecinueve, **sólo en cuanto** se deja sin efecto la sentencia de seis de septiembre del citado año, en aquella parte que rechazó la reclamación interpuesta por Gendarmería de Chile representada por el Consejo de Defensa del Estado, ordenando entregar las nóminas de internos que se encuentran condenados en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco al 4 de julio de 2018 y de los condenados trasladados desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco a otro Penal, incorporando el nombre de los internos, dato éste que no podrá ser entregado a la requirente; en consecuencia, se deja sin efecto la Decisión de Amparo C4086-18, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en sesión de 28 de marzo de 2019, que admite en parte el amparo por denegación de información deducido por doña Erika Hennings Cepeda y, por consiguiente, se deniega en aquella parte que ordenó entregar la referida información incorporando el nombre de los internos que deberán formar parte de las nóminas referidas.



Se previene que el Ministro señor Muñoz concurre al fallo en esta oportunidad por cuanto Gendarmería de Chile ha comparecido representada por el Consejo de Defensa del Estado.

Regístrese y agréguese copia autorizada de esta resolución a la causa tenida a la vista, que será devuelta en su oportunidad.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Munita.

Rol N° 26.276-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval, por estar haciendo uso de su feriado legal, y el Ministro señor Aránguiz, por estar con licencia médica. Santiago, 26 de febrero de 2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

